

REGULACIÓN DEL TRÁFICO, SUSTRACCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MENORES EN COLOMBIA

El trámite de las solicitudes de restitución o regulación internacional de visitas se surte a través de dos fases: la administrativa y la judicial. La administrativa está a cargo del defensor de familia, y tiene por objeto adelantar la correspondiente investigación sociofamiliar y propiciar el arreglo voluntario entre las partes. La judicial está a cargo de los jueces competentes, y tiene por objeto decidir a través de sentencia, sobre la solicitud.

La fase administrativa se surte de conformidad con las previsiones del convenio, en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, y básicamente con la Ley 1008 de 2006 y la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Código del Menor, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

De acuerdo con la normatividad antes citada, el siguiente es el procedimiento que se sigue para el trámite de las solicitudes de restitución:

Cuando Colombia es país requirente

- Las solicitudes son recibidas por el ICBF a través de sus regionales o seccionales, centros zonales o directamente por la Subdirección de Intervenciones Directas.
- Los centros zonales, regionales o seccionales remiten las solicitudes a la Subdirección de Intervenciones Directas - Sede Nacional del ICBF.
- Las solicitudes son radicadas en la Subdirección de Intervenciones Directas, mediante la asignación de un número consecutivo y luego son objeto de análisis y revisión con los documentos anexos (artículo 8 del convenio).
- Si la solicitud y los documentos reúnen los requisitos del convenio, la Subdirección de Intervenciones Directas remite la solicitud a la autoridad central del país requerido.
- Si la solicitud y los documentos aportados no reúnen los requisitos del convenio, la Subdirección solicita al aplicante corregirla, completarla o adicionarla, según sea el caso.
- Si a la solicitud no le es aplicable el convenio, se rechaza y se le indican al solicitante las acciones sustitutivas a seguir para buscarle una solución al caso.
- La Subdirección de Intervenciones Directas hace el seguimiento a las solicitudes de restitución, coopera y sirve de enlace entre los aplicantes y las autoridades centrales del país requerido, para lo cual mantiene con ellos permanente comunicación telefónica, vía correo electrónico o convencional y vía fax.
- La Subdirección de Intervenciones Directas, en procura de lograr la cabal aplicación del convenio, coordina acciones con las autoridades y organismos estatales colombianos y extranjeros, comprometidos con la garantía internacional de los derechos de los niños.

Cuando Colombia es país requerido

- Las solicitudes son enviadas por las autoridades centrales del Estado requirente a la Subdirección de Intervenciones Directas - Sede Nacional del ICBF, o directamente por los particulares.

- La Subdirección de Intervenciones Directas radica las solicitudes mediante la asignación de un número consecutivo, y luego estas son objeto de análisis y revisión con los documentos anexos (artículo 8 del convenio).
- Si la solicitud y los documentos que la soportan reúnen los requisitos del convenio, la Subdirección de Intervenciones Directas la remite a la regional o agencia del ICBF que corresponda, de acuerdo con el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.
- La regional o agencia del ICBF asigna el caso al defensor de familia del centro zonal que corresponda, de acuerdo con el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.
- El defensor de familia avoca conocimiento, cita al padre o madre sustractor o retenedor para persuadirlo en cuanto al retorno voluntario del niño o niña a su país de residencia habitual, o en cuanto a la regulación de visitas.
- Si no hay retorno voluntario ni ánimo conciliatorio al respecto, el defensor de familia, mediante resolución motivada, declara fracasada la etapa de conciliación y toma medidas provisionales para el restablecimiento de derechos. Estas son, entre otras: ordenar que se restablezca el contacto del niño, niña o adolescente con el padre o madre que reclama la restitución o regulación internacional de visitas; regular visitas provisionales, impedir la salida del país; y presentar inmediatamente la demanda ante el juez competente.
- Si hay ánimo conciliatorio respecto del retorno voluntario, fija fecha y hora para la audiencia y remite la citación del aplicante o demandante a la Subdirección, para la notificación ante la autoridad central requirente.
- Si hay retorno voluntario, acuerdo o arreglo entre las partes, el defensor de familia, mediante auto, aprueba el acuerdo de retorno y procede a enviar copia del mismo a la Subdirección, y hace seguimiento a efectos de que se realice efectivamente el retorno.
- Si antes o durante la audiencia de conciliación el aplicante desiste del retorno, el defensor de familia dejará constancia en el acta y proferirá un auto cerrando la fase administrativa del proceso de restitución internacional. Si las partes solicitan o manifiestan la intención de conciliar otros derechos del niño (como son custodia, visita o alimentos), procederá a aprobar el acuerdo al que llegaren los padres, de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 12 de 1991, el Código del Menor, la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 173 de 1994 y Ley 640 de 2001.
- Verificado el retorno del niño o niña, el defensor de familia procede al cierre de las diligencias. Si el niño no es retornado, debe presentar la demanda de restitución internacional ante el juez de familia. Procederá de la misma forma en caso del incumplimiento sobre la regulación internacional de visitas.
- Durante esta fase, el defensor de familia debe verificar las condiciones en que se encuentra el niño o niña o adolescente y, si es necesario, tomar medidas provisionales de restablecimiento de sus derechos. Además, debe ordenar que se restablezca la comunicación inmediata entre el niño o niña retenido o trasladado ilícitamente, con el aplicante. Dentro del proceso de restitución, el defensor de familia no debe ocuparse de resolver sobre la custodia ni ordenar pruebas relativas a su definición.
- El defensor de familia interviene en el proceso judicial, según lo establecido en el artículo 277, numeral 1, del Código del Menor, la Ley 173 de 1994 (aprobatoria del convenio), la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Conforme a las obligaciones que impone el convenio, debe:
- Mantener permanentemente informada a la Subdirección de Intervenciones Directas sobre los avances del proceso.

- Presentar, si es del caso, objeciones a las pruebas decretadas cuando las mismas no son pertinentes o conducentes, o no son acordes con el objeto del convenio.
- Coadyuvar las solicitudes o peticiones de los aplicantes.
- Representar al niño, niña o adolescente en las audiencias de conciliación, garantizando que se respeten sus derechos dentro del proceso.
- Solicitar a los despachos pronta definición de los procesos, conforme a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, artículos 119 (numeral 3º), 120 y 121, y demás normas concordantes.
- Intervenir a favor del niño niña o adolescente para lograr un acuerdo voluntario que favorezca sus intereses.
- Informar a la autoridad central (Subdirección de Intervenciones Directas) los avances y terminación del proceso.
- La Subdirección de Intervenciones Directas hace el seguimiento a las solicitudes de restitución o regulación internacional de visitas a través del Grupo de Asistencia Técnica de la regional o seccional, el defensor de familia y el juzgado de conocimiento. Asimismo, coopera y sirve de enlace entre los aplicantes, el defensor de familia, el juez de conocimiento y las autoridades centrales del país requirente, para lo cual mantiene con ellos permanente comunicación telefónica, vía correo electrónico o convencional y vía fax.
- La Subdirección de Intervenciones Directas remite a las autoridades requirentes copia de las sentencias o actos administrativos por los cuales se resuelven las solicitudes de restitución o regulación.